

fin de que en el mismo mes pueda serles adjudicada definitivamente la beca. Asimismo será publicada la lista de candidatos excluidos.

16. La resolución definitiva del concurso deberá ser publicada por las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar, que además comunicarán el resultado individualmente a los interesados, tanto si es favorable como si la beca ha sido denegada. En este caso deberán indicarse los motivos.

IX. Reclamaciones

17. Las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar admitirán las reclamaciones justificadas que se formulen por los candidatos excluidos tanto de la relación provisional como de la resolución definitiva del concurso, siempre que se produzca dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación.

X. Becas excepcionales

18. Aparte de las becas que puedan solicitarse en cualquier momento por necesidad económica sobrevenida después de cerradas las convocatorias normales, las Comisarias de Protección Escolar sólo podrán proponer—dentro del crédito asignado a cada Distrito y clase de enseñanza—, con carácter excepcional y en el concurso que reglamenta la presente Resolución, a los aspirantes que por motivos muy singulares y debidamente apreciados en cada caso justifiquen que no han podido alcanzar las puntuaciones fijadas para cada enseñanza.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Comisarios de Distrito, Delegados provinciales de Protección Escolar y Secretario del Patronato de Protección Escolar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1964 por la que se crea un Centro de Olivicultura y Elayotecnia en Baeza (Jaén).

Ilmo. Sr.: El aumento de productividad de nuestros aprovechamientos agrícolas ha de basarse no solamente en los trabajos de investigación, sino en aquellos otros fundamentalmente de experimentación y aplicación que puedan resolver en cada momento problemas que les sean presentados a los propios agricultores y que estas soluciones racionales les permita un índice de perfeccionamiento o sus explotaciones de forma eficaz e inmediata.

Uno de los sectores más necesitados de esta tutela es el de la olivicultura y productos derivados, haciéndose por ello necesario establecer una estrecha colaboración entre Centros diferentes del Ministerio de Agricultura y los agricultores a través de sus organizaciones idóneas.

A tal fin, y recogiendo de muchos agricultores encuadrados en organizaciones sindicales y cooperativas, resulta aconsejable la creación en Baeza, y en finca que para estos fines dispone la Dirección General de Agricultura, de un Centro de Olivicultura y Elayotecnia con fines de experimentación y precisamente al servicio de los agricultores, a través de un Patronato en el que puedan tener adecuada representación los estamentos y sectores más caracterizados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el Centro de Olivicultura y Elayotecnia de Baeza (Jaén) dependiente de esa Dirección General de Agricultura, que estará regido por un Patronato constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.
Vicepresidentes: El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y un representante de la Cooperativa Provincial Agraria.

Vocales: Un representante de la Excm. Diputación Provincial, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, un representante designado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo, cinco agricultores en representación de las Cooperativas Olivareras que radiquen en la zona de influencia del Centro, un Alcalde de la zona olivarera de la provincia, un Presidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la misma zona, un representante del Servicio de Extensión Agraria y el Director técnico del Centro, que actuará de Secretario del Patronato.

Segundo.—Los Vocales representantes de los distintos Organismos oficiales serán nombrados por el Director general de Agricultura, y los restantes, a propuesta de las Autoridades y Jerarquías correspondientes.

Tercero.—Del seno del Patronato se constituirá un Comité Permanente, quedando facultado el Director general de Agricultura para su composición y designación de las personas que en el mismo deben integrarse.

Cuarto.—Serán finalidades y funciones del Centro:

- a) Colaborar activa y permanentemente en el planteamiento y estudio de los principales problemas relacionados con la olivicultura y elayotecnia, orientados a la experimentación y aplicación en el ámbito de la zona en que el Centro radica.
- b) Establecer las oportunas conexiones con los Centros de Investigación con los que se relacione.
- c) Informar de la posible aparición de plagas y enfermedades prescribiendo los tratamientos fitosanitarios precisos más recomendables.
- ch) Desarrollar el programa de trabajo que se le encomiende y elevar la Memoria anual de lo realizado.
- d) Cualesquiera otras misiones que en relación con la olivicultura y elayotecnia pudieran encomendarsele.

Quinto.—La Dirección General de Agricultura aportará al Centro que se crea las instalaciones y campos de la finca «Las Montalvas», así como el personal facultativo y técnico. En el supuesto de cese de actividades del Centro creado por esta Orden ministerial, dicho Centro directivo se haría cargo inmediatamente de los campos, instalaciones y personal aportados para su utilización.

Sexto.—Para el cumplimiento de sus fines el Centro, bien directamente o a través de concertos suscritos, podrá recibir aportaciones del Estado, provincia, Municipio, Organización sindical y Entidades de carácter público y privado, así como de personas físicas o jurídicas.

Séptimo.—En el plazo de tres meses el Patronato deberá elevar a este Ministerio para su aprobación, a través de la Dirección General de Agricultura y con su informe, el oportuno Reglamento para el funcionamiento del Centro de Olivicultura y Elayotecnia de Baeza.

Octavo.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1964.

CAÑOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 11 de marzo de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,781	59,961
1 Dólar canadiense	55,335	55,501
1 Franco francés nuevo	12,199	12,235
1 Libra esterlina	167,279	167,782
1 Franco suizo	13,826	13,867
100 Francos belgas	120,066	120,427
1 Marco alemán	15,045	15,090
100 Liras italianas	9,603	9,631
1 Florin holandés	16,576	16,625
1 Corona sueca	11,617	11,651
1 Corona danesa	8,658	8,684
1 Corona noruega	8,354	8,379
1 Marco finlandés	18,625	18,681
100 Chelines austriacos	231,370	232,066
100 Escudos portugueses	208,590	209,217